

RAD. 004 2010 00332 00

AUTO No. 3877

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, actualícese los oficios No. 02-2322 y 02-2323 que datan del 04 de septiembre de 2019, obrantes a folio 75 y 76 del cuaderno principal, y remítanse aquellos al correo electrónico de las entidades a las que van dirigidos, así como al reclamante: henavaza28@hotmail.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2017 00366 00

AUTO No. 3912.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se acepte la renuncia y una vez se fue acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **MARTHA ISABEL BERMÚDEZ CHARRY**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO COOMEVA S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 008 2009 00765 00

AUTO No. 3909.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se acepte la renuncia y una vez se fue acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **MARTHA ISABEL BERMÚDEZ CHARRY**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO COOMEVA S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2005 00381 00

AUTO No. 3883.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, actualícese el Despacho Comisorio No. 02-2198 que data del 9 de octubre de 2018, obrantes a PDF 3 del cuaderno principal electrónico, y remítanse aquel al reclamante: silvanamm1116@hotmail.com, junto con la constancia de envío a la entidad a PDF 4 del mismo cuaderno referido, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2008 00499 00

AUTO No. 3864.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto N°3276 del 23 de agosto de 2021 que resolvió no acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como fundamento de su inconformidad, indica el recurrente que la solicitud presentada con anterioridad por la parte demandada, esto es, la terminación del proceso por pago total de la obligación, no se considera como impulso procesal que conduzca el proceso a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto por la parte actora, la contraparte guardó silencio, por consiguiente, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

I.CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

De cara a lo anterior, el Despacho procederá a analizar si en el presente asunto se encuentran satisfechas las premisas fácticas establecidas por el legislador y la Jurisprudencia para la aplicabilidad del artículo 317 del C.G.P.

Así, de la revisión de las actuaciones surtidas, de entrada, debe precisarse la prosperidad del recurso de reposición impetrado contra el auto N°3276 del 23 de agosto de 2021 que resolvió no acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto en el expediente obra actuación que data del 22/05/2018 consistente en una orden de pago DJ04 a favor de la parte demandante, posteriormente, la parte ejecutada presentó el 10 de noviembre de 2020 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, esta petición fue negada por el Despacho en virtud a que no se daba cumplimiento a las prerrogativas del artículo 461 del C.G.P.

Luego, el 09 de agosto de 2021 la parte demandada solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 ibidem, esta petición fue negada con



el fundamento de que la solicitud de terminación por pago total anteriormente presentada interrumpió el termino de los dos años aplicables al presente asunto.

Bajo el anterior panorama, no existe duda que el termino descrito en el Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, se encuentra satisfecho, ello, encuentra razonabilidad en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, pues la solicitud de la parte demandada de terminación del proceso no se puede entender como impulso procesal que conlleve el asunto al restablecimiento del derecho.

Así las cosas, debe analizarse de manera sistemática y armónica lo preceptuado en el literal “C” del artículo 317, pues la solicitud del demandado no es óbice de interrupción del termino de los dos años aplicable a este debate, por ende, es indispensable traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, relativo a que: *“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”*.¹

Así mismo, se reiteró en reciente providencia de la Corte Suprema de Justicia el alcance del literal “c”, según el proveído STC11191 de 9 de diciembre de 2020, que a su tenor señaló:

“Esta Sala, en torno a las gestiones que, de acuerdo con el literal c), numeral 1º ídem, pueden interrumpir los plazos para decretar el enunciado desistimiento tácito, en sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, anotó:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

¹STC4021-2020, Radicación n.º 08001-22-13-000-2020-00033-01, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



(...). “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”². (Subrayado fuera de la cita).

En ese orden de ideas, de conformidad con las premisas expuestas concluye el Juzgado que la solicitud del demandado elevada el 10 de noviembre de 2020 no configura impulso procesal y, por ende, no interrumpe el término del artículo 317, numeral 2, literal b, lo que conlleva a la prosperidad del recurso y la terminación del proceso, en vista que la última actuación data del 22 de mayo de 2018. Es menester aclarar que para el computo se tuvo en cuenta también lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020.

Sin más consideraciones, se revocará el auto atacado y se dispondrá la terminación del proceso en aplicación del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

Por otra parte, se ordenará la conversión de los títulos judiciales que obran en la cuenta del Juzgado de origen, para posteriormente analizar el pago de estos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REPONER** para revocar el auto N°3276 del 23 de agosto de 2021 que resolvió no acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por la parte demandada.
2. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COLOMBIA – COOPECOL C.T.A-** en contra de **ORFILIO HURTADO MONTAÑO** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.
3. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

² STC10085-2021 del 11 de agosto de 2021, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



4. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y secuestro previo de la quinta parte del salario legal o convencional que devenga el demandado ORFILIO HURTADO MONTAÑO CC. 10.557.951, como empleado de INCAUCA S.A.</i>	1.- 1453 del 01 de julio de 2008 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del Cuaderno 2). y oficio 1.664 del 24 de junio de 2009 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 13 del Cuaderno 2).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Para efectos de retirar los oficios, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5. **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
6. Sin costas
7. **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017.
8. **Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**
9. Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.
10. Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

la parte demandada.

- 11.** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2016 00759 00

AUTO No. 3915.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde el representante legal de la sociedad FONTE S.A.S., solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora, a la abogada **NGELICA MARÍA ORTEGA VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.085.937.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **FONTE S.A.S.**, para actuar como apoderado judicial, correspondientemente de la parte demandante, **SI S.A.S.** de conformidad con los términos del poder que antecede.

TERCERO: NO ACCEDER A LO SOLICITADO, atendiendo que el expediente no se encuentra digitalizado por encontrarse el plan de justicia digital en etapa de transición para lo cual, la revisión del expediente, retiro de oficios, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2011 00413 00

AUTO No. 3866.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó recurso de reposición en subsidio de queja contra el numeral 2º del auto No. 3589 de fecha 15 de septiembre de 2.021, notificado por estado el 16 de septiembre de 2.021.

El apoderado fundamentó el recurso de reposición en subsidio de queja, bajo el argumento de que, *“la CUANTIA del proceso se estimó en una suma superior a OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL VEINTITRES PESOS (\$8.580.023) M/CTE, es decir MENOR CUANTIA de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del C.P.C.”*.

Si bien, el objeto de reproche no cuestiona el numeral primero del recurso que resolvió no reponer el auto que decretó la terminación, mediante este pronunciamiento se generará control de legalidad frente a la decisión adoptada por el Juzgado, que se fundamentó en la certificación emitida por la mesa de ayuda CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese contexto, el Juzgado realizó un análisis del proceso y la certificación de la Mesa de Ayuda en correo electrónico, en la cual se dijo en síntesis que, el memorial aportando la liquidación del crédito NO fue entregado al servidor de correo electrónico del destino, debido a que el correo lo detectó como posible suplantación o sus documentos adjuntos fueron detectados como malware y, por seguridad de las cuentas de correo de la Rama Judicial, el servidor decidió:

“NO liberar (entregar) el mensaje al destinatario”.

Por consiguiente, para efectos de no conculcar derechos de índole Constitucional de la parte ejecutante, es menester traer a colación el principio de legalidad instituido en la norma procesal, que dispone *“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”*.

Así, la resolución del auto que resolvió la terminación del proceso en aplicación del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, en su momento obedeció a la legalidad e imperio de la ley al encontrarse el proceso por más de dos años sin actuación de parte, no obstante, la entidad demandante al elevar el recurso de reposición en subsidio de apelación, anexó la prueba base de su inconformidad con la terminación del proceso, en tanto, demostró que el día **12 de junio de 2020 a las 8:00** aportó la liquidación del crédito del presente asunto.

Como se vio en la providencia No. 3589 de fecha 15 de septiembre de 2.021 y expuesto líneas atrás, el memorial por el cual se aportó la liquidación del crédito no fue recepcionado en la bandeja de entrega del correo habilitado en aquel momento, sin embargo, la parte demandante cumplió con la carga procesal de impulso e interrumpió el término del desistimiento tácito según la prueba aportada, consistente en el envío del correo electrónico con la liquidación del crédito, ahora, como el debate consiste en que el servidor del correo de la Rama Judicial no haya liberado o entregado el memorial para su trámite, por este hecho, no se puede imputar como culpa a la parte demandante o negligencia, pues confió en la recepción del memorial.

En ese orden, dando aplicación a la valoración de la prueba, la sana crítica que estipula el artículo 176 del C.G.P, entendiendo la sana crítica como la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia las ciencias y artes afines además de los principios de economía, celeridad, **el Juzgado encuentra procedente dar aplicación al artículo 132 ibidem y ejercer el control de legalidad.**

Para culminar, **se tiene en cuenta también que, la liquidación del crédito como impulso procesal**, se encuentra aceptada por la Corte Suprema de Justicia para efectos de la interrupción del término del desistimiento tácito, así:



“Esta Sala, en torno a las gestiones que, de acuerdo con el literal c), numeral 1° ídem, pueden interrumpir los plazos para decretar el enunciado desistimiento tácito, en sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, anotó:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)”¹.

Por lo anterior, no se dará trámite a la reposición y queja impetrados, en vista del control de legalidad efectuado por el Despacho, por lo tanto, se resolverá dejar sin efecto la providencia 3589 de fecha 15 de septiembre de 2.021 en su integridad y, el auto 2634 del 14 de julio de 2021 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, se resolverá requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito enviada el 12 de junio de 2020 o, la actualización de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- GENERAR CONTROL DE LEGALIDAD al tenor del artículo 132 del C.G.P y dejar sin efecto jurídico la providencia No. 3589 de fecha 15 de septiembre de 2.021 en su integridad, por lo señalado en la parte motiva.

2.- REVOCAR el auto No. 2634 del 14 de julio de 2021 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a las consideraciones expuestas, y continuar con el trámite del proceso.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de cinco (5) días, remita nuevamente la liquidación del crédito enviada el 12 de junio de 2020 o, la actualización de la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

¹ STC10085-2021 del 11/08/2021 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

RAD. 010 2013 00203 00

AUTO No. 3910.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se acepte la renuncia y una vez se fue acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **MARTHA ISABEL BERMÚDEZ CHARRY**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO COOMEVA S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2011 00421 00

AUTO No. 3886.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR PARA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE, la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Cali, en el cual informa el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2011 00625 00

AUTO No. 3892.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR PARA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE, las respuestas emitidas por la Cámara de Comercio de Cali y los bancos de Occidente y Bancolombia, en los cuáles informan el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2012 00564 00

AUTO No. 3900.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, actualícese el oficio No. 02-3236 que data del 19 de diciembre de 2018, obrantes a folio 55 del cuaderno de medidas, y remítanse aquel al correo electrónico de la entidad a la que va dirigido, así como a la reclamante: notificaciones.bayport@aecsa.co, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2016 00269 00

AUTO No. 3914.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde el representante legal de la sociedad FONTE S.A.S., solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora, a la abogada **NGELICA MARÍA ORTEGA VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.085.937.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **FONTE S.A.S.**, para actuar como apoderado judicial, correspondientemente de la parte demandante, **SI S.A.S.** de conformidad con los términos del poder que antecede.

TERCERO: NO ACCEDER A LO SOLICITADO, atendiendo que el expediente no se encuentra digitalizado por encontrarse el plan de justicia digital en etapa de transición para lo cual, la revisión del expediente, retiro de oficios, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2019 00116 00

AUTO No. 3865.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

Se remite por la parte demandada poder conferido al abogado Rodrigo Javier Rozo Montoya, a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

A su vez, el profesional de derecho allega **observación** al avalúo catastral que se le corrió traslado mediante auto 3119 del 11 de agosto de 2021, de cara a ello, es pertinente invocar la normatividad procesal que regula el avalúo de los bienes objetos de remate.

Pues bien, el artículo 444 #2 del C.G.P, dispuso que:

“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”. (Subrayado del Despacho).

Así mismo, la norma procesal dispone en el numeral 4 el mecanismo bajo el cual se debe regir el avalúo en materia de inmuebles así:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” (Subrayado del Despacho).

Lo anterior, significa que el avalúo de los bienes inmuebles puede ser el tomado del **“valor catastral incrementado en un 50% o el informe pericial de persona idónea y versada en la materia. Ambos, susceptibles de “observaciones”¹.**

En el presente asunto, la parte demandada al invocar la observación del avalúo catastral, **NO acompañó su observación con el dictamen pericial** que establezca el valor real e idóneo del bien a que hace reproche, incluso, la observación al avalúo fue allegada fuera del termino de los 10 días de traslado del catastral. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la observación al avalúo catastral como quiera que no aportó ningún **avalúo diferente** de acuerdo a la norma en cita.

Ahora, el apoderado solicitó en su escrito que se ordene el valúo pericial, así como designar al perito para la realización de éste o, en su defecto, ordenar que sea presentado por cualquiera de las partes dentro del proceso. Sobre esta pretensión, se indica que a las partes les asiste el derecho de presentar el avalúo catastral o comercial mediante profesionales idóneos, tal y como se expuso anteriormente, máxime, cuando el numeral 6 de del art. 444 ibidem, dispone que:

“6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones”. (Negrilla y Subrayado fuera de la cita).

¹ STC7094-2018 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Como en el presente asunto, el bien objeto de avalúo y posterior remate es un inmueble, se encuentra dentro de la salvedad del artículo citado, por lo que, deben las partes acogerse a las disposiciones ya expuestas.

De otro lado, la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral primero del auto 3486 del 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el embargo de tres inmuebles de propiedad de la parte demandada, consistentes en los folios de matrícula 370-780089, 370-780090, 370-780092, 370-779989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al cual se le correrá traslado a la parte contraria previo a su resolución.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería jurídica al Dr. RODRIGO JAVIER ROZO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.448.049 y T.P. No. 22089 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte **demandada**, según los términos del poder conferido.

2.- NO TENER en cuenta la observación al avalúo catastral que se le corrió traslado mediante auto 3119 del 11 de agosto de 2021, allegada por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- PREVIO el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, contra el numeral primero del auto 3486 del 06 de septiembre de 2021, **POR SECRETARIA** procédase a correr el traslado respectivo. (Art. 319 Inc. 2 del C.G.P.).

4.- SECRETARIA NO entregar a la parte demandante el oficio comunicando el embargo ordenado en el auto 3486 del 06 de septiembre de 2021, hasta la resolución del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2019 00237 00

AUTO No. 3878.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

Por otra parte, se visualiza que mediante auto del seis (06) de mayo de 2019, se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro de dos establecimientos de comercio y los dineros que el demandado posea en cuentas bancarias de entidades financieras, a raíz de ello, se expidieron los oficios 1051 del 03/05/2019 con destino a los Bancos, 1052 del 03/05/2019 y 1053 del 06/05/2019 dirigidos a la Cámara de Comercio de Cali, y sobre estos dos últimos aparece constancia de radicación en aquella entidad bajo No. 20190379842 y 20190379832, cuya fecha aparece del “15-07-2019” acoplada con los recibos de pago. Por ello, se requerirá a esa entidad, a fin que dentro del término de cinco (05) días a partir del recibido de esta providencia, proceda a informar el trámite de dichas cautelas sobre los establecimientos comerciales decretados en el auto en referencia. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, a fin que dentro del término de cinco (05) días a partir del recibido de esta providencia, proceda a informar el trámite de las medidas cautelas sobre los establecimientos comerciales decretados en el auto del auto del seis (06) de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali. **POR SECRETARÍA, OFÍCIESE** a la entidad en referencia, y remítasele al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ccc.org.co, adjuntando el auto en cita y los oficios No. 1052 del 03/05/2019 y 1053 del 06/05/2019, junto con la constancia de radicación, ubicados a folios 2, 7, 8, 10 y 11, así mismo, a la procuradora judicial del acreedor: juridico5@marthajmejia.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: POR SECRETARÍA, actualícese el oficio No. 02-1051 del 06 de mayo de 2019, obrantes a folio 3 del cuaderno de medidas, y remítanse aquello al correo electrónico de las entidades a las que van dirigidos, así como al reclamante: juridico5@marthajmejia.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 012 2019 00416 00

AUTO No. 3895.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, actualícese el oficio No. 02-2110 que data del 17 de septiembre de 2020, obrantes a folio 44 del cuaderno principal, y remítanse aquel al correo electrónico de la entidad a la que va dirigido, así como al reclamante: fda1295@hotmail.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2007 00855 00

AUTO No. 3890.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR PARA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE, la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Cali y los bancos Occidente y Caja Social, en los cuáles informan el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2011 00475 00

AUTO No. 3899.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR PARA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE, las respuestas emitidas por el Juzgado 4 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, en el cual informa el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2017 00782 00

AUTO No. 3905.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado procederá avocar conocimiento del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 014 2014 00061 00

AUTO No. 3893.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de remitir el oficio solicitado, por cuanto, el mismo ya se efectuó el 09/08/2021, según constancia a PDF 7.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 016 2019 00865 00

AUTO No. 3906.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado procederá avocar conocimiento del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (C1. PDF 15).

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 017 2018 00476 00
AUTO No. 3888.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

El señor Jhon Alexis Quintero Patiño, en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, pregona el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-874087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, situación que de entrada tiene vocación de prosperidad por las razones que se pasarán a exponer.

Observado el plenario documental, se encuentra que, mediante auto del 28 de junio de 2021, se dispuso la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS F.N.G (subrogatario) en contra de JHON ALEXIS QUINTERO PATIÑO y OLGA LUCIA GIRÓN por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, entre ellos, los derechos de dominio que tenga el demandado JHON ALEXIS QUINTERO PATIÑO, identificado con CC.16.456.273, sobre los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula N°.370-850361 y 370-612234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sin embargo, examinadas las cautelas decretadas en el asunto bajo estudio, se visualiza que se omitió levantar la medida establecida en el numeral 5. Del auto No. 852 del veinticuatro (24) de abril de 2019, consistente en el embargo de los derechos de dominio que le corresponden al demandado Jhon Alexis Quintero Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.456.273 sobre el inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-874087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, circunstancia que amerita ordenar el levantamiento a aquella cautela, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 461 de la Codificación Adjetiva General, esto es, una vez “el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (énfasis nuestro), más aún, cuando el proceso se encuentra terminado por pago por medio del auto en referencia. En base a ello, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo previo de los derechos de dominio que le corresponden al demandado Jhon Alexis Quintero Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.456.273 sobre el inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-874087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	705 del 24 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 33 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense el oficio correspondiente y remítanse aquel al correo electrónico de la entidad a la que va dirigido, así como al demandado: guilleramosaux@hotmail.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 018 2018 00658 00

AUTO No. 3916.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se acepte la renuncia y una vez se fue acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **MARTHA ISABEL BERMÚDEZ CHARRY**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO COOMEVA S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2014 00741 00

AUTO No. 3889.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR PARA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE, la respuesta emitida por los bancos Occidente, Bogotá y Caja Social, en los cuáles informan el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 023 2015 00324 00

AUTO No. 3897.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3. Del auto No. 1625 del 12 de mayo de 2021, consistente la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo preventivo del inmueble que le corresponde al demandado William Alberto Orejuela Delgado C.C. 14.638.705, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-465065 y 370-465064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</i>	<i>2209 del 15 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 12 del Cuaderno 2).</i>

una vez ello, remítanse aquel al correo electrónico de la entidad a la que va dirigido, así como al reclamante: anmaguerrez@hotmail.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2015 00838 00

AUTO No. 3913.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se acepte la renuncia y una vez se fue acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **MARTHA ISABEL BERMÚDEZ CHARRY**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO COOMEVA S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2018 00192 00

AUTO No. 3887.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

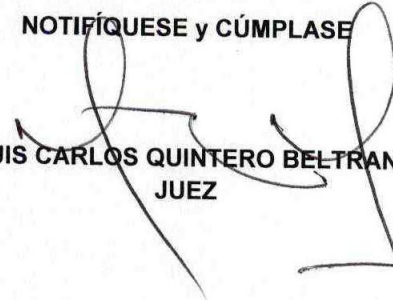
Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, actualícese el oficio No. 002/307/2021 que data del 12 de marzo de 2021, obrantes a folio 122 del cuaderno principal, y remítanse aquel al correo electrónico de la entidad a la que va dirigido, esto es, transito@cali.gov.co y movilidad@cali.gov.co, así como al reclamante: ricardo-navia88@hotmail.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2018 00682 00

AUTO No. 3879.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

Por otra parte, se visualiza que mediante auto del veintidós (22) de octubre de 2018, se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro de dos establecimientos de comercio y los dineros que el demandado posea en cuentas bancarias de entidades financieras, a raíz de ello, se expidieron los oficios 02-1738 y 02-1739 del 17/07/2020 con destino a aquellos, sin embargo, se verifica que sobre ellos no aparece constancia de radicación, por lo tanto, sólo merece su actualización, a fin que las mismas se consuman. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, actualícese el oficio No. 02-1738 y 02-1739 del 17/07/2020, obrantes a folio 65 y 66, y remítanse aquello al correo electrónico de las entidades a las que van dirigidos, así como al reclamante: juridico5@marthajmejia.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2019 01310 00

AUTO No. 3880.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

Revisado el escrito precedente, donde la profesional del derecho solicita se disponga la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en una entidad financiera, por lo que conforme al numeral 4 y 9 del artículo 593 del CGP, se accederá. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las las comisiones, honorarios, participaciones, facturas y/o contratos que tengan la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 Y CIA LTDA., con NIT 805.016.546-1 y el señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA con CC 94.427.272 con el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE con NIT 890.311.425-0, ubicado en la Calle 70N No.3BN-200 Ciudad Cali -Departamento Valle, correo electrónico: gerencia@cdav.com.co. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$136.821.000.00, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRESE** oficio y comuníquese al representante legal y/o pagador del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE, a través del correo electrónico referido, para que se tome las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2019 00044 00

AUTO No. 3870.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

En atención a la solicitud que antecede de la parte ejecutante, se oficiara al Banco Agrario y la Secretaria de Movilidad. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al BANCO AGRARIO para que expida a favor del apoderado de la parte demandante LISTADO DE DEPOSITOS JUDICIALES que se encuentren constituidos para este proceso en el Juzgado de origen 25 Civil Municipal, cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y cuenta del Despacho 02 de Ejecución Civil Municipal de Cali.

2.- OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PASTO NARIÑO para que se informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del vehículo de placas SDN-552, comunicado mediante oficio 384 del 29 de enero de 2019.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 75 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 026 2019 00381 00

AUTO No. 3904.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado procederá avocar conocimiento del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2017 00143 00

AUTO No. 3867.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto N° 3241 del 18 de agosto de 2021 que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como fundamento de su inconformidad, indica la recurrente que en que en varias oportunidades solicitó al Despacho requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Jamundí, con el fin de que se diera cumplimiento al oficio de embargo No. 3446 de octubre 31 de 2017.

Expone que hasta la fecha la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí, no ha dado cumplimiento a la orden de embargo, ni el Juzgado ha ordenado el correspondiente requerimiento.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto por la parte actora, la contraparte guardó silencio, por consiguiente, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

De cara a lo anterior, el Despacho procederá a analizar si en el presente asunto se encuentran satisfechas las premisas fácticas establecidas por el legislador y la Jurisprudencia para la aplicabilidad del artículo 317 del C.G.P.

Así, de la revisión de las actuaciones surtidas, de entrada, debe precisarse la improsperidad del recurso de reposición impetrado contra el auto N° 3241 del 18 de agosto de 2021 que resolvió decretar la terminación del proceso en aplicación del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

Lo anterior, por cuanto una vez revisado el plenario se encontró en el cuaderno principal auto que aprueba liquidación del crédito de fecha 23 de enero de 2019, por su lado, en el cuaderno de medidas previas la actora solicitó el embargo de la motocicleta de placas JDG58A de la Secretaria de Transito de Jamundí, por ello, se expidió el oficio 3446 del 31 de octubre de 2017, retirado y radicado en dicha entidad por la parte demandante.



En fecha del 29 de mayo de 2018 la parte ejecutante solicitó requerir a la Secretaria de Transito de Jamundí para el cumplimiento de la orden de embargo, por ende, el Juzgado de origen expidió auto del 06 de junio de 2018 correspondiente al requerimiento solicitado, finalmente, la parte demandante remitió constancia de radicación del oficio de requerimiento el cual se agregó mediante auto del 04 de septiembre de 2018 para que obre y conste y, se remitió a la apoderada al auto del 06 de junio de 2018 que resolvió requerir a dicha entidad, por cuanto fue solicitado nuevamente el requerimiento.

Realizadas las anteriores precisiones, extrae el Juzgado que si bien es cierto la parte ejecutante solicitó requerir a la Secretaria de Transito, ello fue realizado por el Juzgado de origen, sin embargo, es claro que el expediente fue remitido a este estrado Judicial con sentencia y fue avocado el 22 de agosto de 2018, debe resaltarse que desde que se avocó conocimiento la parte demandante únicamente presentó la liquidación del crédito y esta fue aprobada como ya se dijo, **el 23 de enero de 2019; le asistía a la parte actora el impulso procesal que encamine las medidas de embargo hacia su consumación**, pues quedó demostrado que la parte demandante no ejerció ninguna actuación posterior a la sentencia para encaminar las medidas cautelares hacia su finalidad.

Bajo el anterior panorama, no existe duda que el termino descrito en el Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, se encuentra satisfecho para la consecuencia jurídica acaecida, ello, por cuanto los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia han sido claros en lo que corresponde el impulso procesal de las partes así:

“Dicha postura, recogió lo adocinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*“**Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.***

*“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**”¹.*

¹ STC10085-2021 del 11 de agosto de 2021, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



También es pertinente el análisis de lo preceptuado en el literal “C” del artículo 317 ibidem relativo a las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento y, que no fueron ejecutadas por la parte demandante para impedir la consecuencia jurídica que se está debatiendo. Se reiteró en reciente providencia de la Corte Suprema de Justicia el alcance del literal “c”, según el proveído STC11191 de 9 de diciembre de 2020, que a su tenor señaló:

“Esta Sala, en torno a las gestiones que, de acuerdo con el literal c), numeral 1° ídem, pueden interrumpir los plazos para decretar el enunciado desistimiento tácito, en sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, anotó:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

(...). “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”². (Subrayado fuera de la cita).

En ese orden de ideas, de conformidad con las premisas expuestas concluye el Despacho que el expediente permaneció inactivo por más de dos años en la secretaria del Juzgado, siendo la última actuación impulsora de la parte ejecutante, la liquidación del crédito que fue aprobada en auto notificado en estados el 25 de enero de 2019. Es menester aclarar que para el computo se tuvo en cuenta también lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020.

² STC10085-2021 del 11 de agosto de 2021, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



Sin más consideraciones, se confirmará el auto atacado y se negará el recurso de apelación propuesto en subsidio, en razón a que la cuantía del proceso es insuficiente para conceder la alzada, ya que este asunto es de MININIMA CUANTIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **NO REPONER** para revocar el auto N°3241 del 18 de agosto de 2021 que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.
2. **NEGAR** el recurso de apelación propuesto en subsidio, en razón a que la cuantía del proceso es insuficiente para conceder la alzada, ya que este asunto es de MINIMA CUANTIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 027 2019 00106 00

AUTO No. 3881.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta emitida por la Clínica Cristo Rey, en el cual informa que no aplica la medida cautelar del salario de la demandada, por cuanto, *“NO LABORA en la institución desde el 6 de diciembre de 2020”*.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 028 2018 00316 00

AUTO No. 3894.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3. Del auto No. 2906 del 19 de octubre de 2020, consistente la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, una vez ello, remítanse aquel al correo electrónico de la entidad a la que va dirigido, así como al reclamante: nmosquerabolanos@gmail.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 029 2015 00303 00

AUTO No. 3875.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

En escrito que antecede, recibido por la secretaría del juzgado el día 29 de septiembre de 2021 proveniente del Centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, donde se informa que el señor, HECTOR YOBANI CUERO ARCHIBOLD radicó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada por el centro de conciliación el día 29 de septiembre de 2021 y solicita la **SUSPENSION DEL PROCESO** a partir de la aceptación de la misma.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, y por hallarlo procedente, la suspensión del proceso; y, como quiera que posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas (29 de septiembre de 2021), no hay actuación posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas, no se efectuará control de legalidad, pero se comunicará la presente decisión al centro de conciliación, para los fines consiguientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, conforme a lo dispuesto en el ART. 548 C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Centro de conciliación y Arbitraje ALIANZA EFECTIVA, para los fines consiguientes, por lo anotado en la parte motiva. Líbrese y envíese oficio.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 030 2006 00449 00

AUTO No. 3896.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR PARA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE, las respuestas emitidas por los bancos de Finandina y Occidente y la Alianza Fiduciaria, en los cuáles informan el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2017 00816 00

AUTO No. 3882.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, actualícese el Despacho Comisorio No. 036 que data del 20 de marzo de 2018, obrantes a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares, y remítanse aquel al correo electrónico de la entidad a la que va dirigido, así como al reclamante: glamos5@yahoo.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 031 2011 00489 00

AUTO No. 3891.

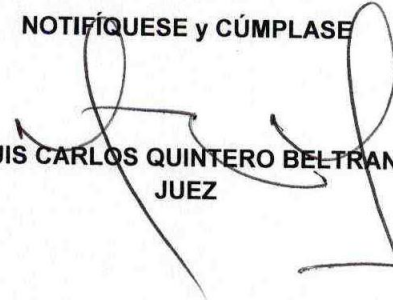
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al memorial que antecede, en el que solicita el reconocimiento de personería para actuar al profesional del derecho, sería del caso, proceder a verificar si se cumplen los presupuestos para ello, si no fuera porque el proceso se encuentra terminado (auto No. 1531 del 5 de mayo de 2021), por desistimiento tácito. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN JUEZ	JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL En Estado No. <u>075</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha <u>05 de octubre de 2.021</u> <u>JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIO
--	---

RAD. 031 2013 00282 00

AUTO No. 3908.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se acepte la renuncia y una vez se fue acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **MARTHA ISABEL BERMÚDEZ CHARRY**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO COOMEVA S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 031 2016 00111 00

AUTO No. 3884.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR PARA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE, la respuesta emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en el cual informa el levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2020 00032 00

AUTO No. 3869.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el expediente y el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que el área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo, aun no ha dado cumplimiento con lo ordenado en los numerales 4 y 5 del auto 3268 del 23 de agosto de 2021, por lo que, se requerirá.

Así mismo, se informará a la parte demandada la disponibilidad del oficio de embargo. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a **SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** para que de manera **PRIORITARIA** de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 del auto 3268 del 23 de agosto de 2021.

2.- INFORMAR a la parte demandada que, el oficio de levantamiento de la medida de embargo del salario, se encuentra disponible para ser descargado a través de la página web de la Rama Judicial, tal y como se indicó en el auto de terminación, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 75 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2013 00548 00

AUTO No. 3885.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR PARA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE, las respuestas emitidas por la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaría de Movilidad y la Policía Nacional, en el cual informan el levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2015 00354 00

AUTO No. 3907.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se acepte la renuncia y una vez se fue acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **MARTHA ISABEL BERMÚDEZ CHARRY**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO COOMEVA S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2016 00024 00

AUTO No. 3911.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se acepte la renuncia y una vez se fue acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **MARTHA ISABEL BERMÚDEZ CHARRY**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO COOMEVA S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2019 00380 00

AUTO No. 3876

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle del Cauca, en el cual informa sobre la medida cautelar de remanente.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2019 00472 00

AUTO No. 3902.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado procederá avocar conocimiento del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (PDF 5).

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2019 00488 00

AUTO No. 3903.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado procederá avocar conocimiento del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 035 2016 00317 00

AUTO No. 3898.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE A LO RESUELTO en el auto No. 3257 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual resolvió: “**NO TENER EN CUENTA** el recurso de reposición contra el auto 2632 del 14 de julio de 2021, por haberse presentado fuera del término procesal pertinente, **esto, extemporáneamente**”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 035 2018 00068 00

AUTO No. 3901.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, en relación a la medida cautelar.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

RAD. 003 2019 00767 00

AUTO No. 3861.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

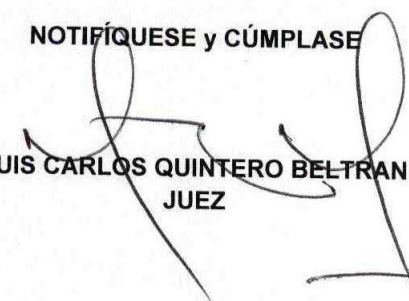
En vista de la solicitud de información para el cobro de los depósitos judiciales ordenados en el auto de terminación, la misma se agregará en virtud a que el área de depósitos judiciales le notificó al apoderado judicial de la parte demandante que el pago se encuentra disponible en el Banco Agrario, comunicación del día 22/09/2021 al correo jmnarvaez38@hotmail.com.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre la solicitud de la parte demandante, la cual ya fue tramitada a través del área de depósitos judiciales y, según consulta en el portal web del Banco agrario, los depósitos judiciales ya fueron cobrados el 23/09/2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 75 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2014 00113 00

AUTO No. 3863.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

Se allega por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali oficio 2804 del 21 de septiembre de 2021, comunicando la terminación del proceso 018-2018-00740 por desistimiento tácito y, solicita que se deje sin efectos la solicitud de remanentes que fue comunicada a este Despacho mediante oficio 0468 del 6 de febrero de 2019.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio 2804 del 21 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en el que **solicita que se deje sin efecto la solicitud de remanentes que fue comunicada a este Despacho mediante oficio 0468 del 6 de febrero de 2019**, por terminación del proceso 018-2018-00740 por desistimiento tácito, por lo mismo, se **deja sin efecto la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 0468 del 6 de febrero de 2019.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 75 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2016 00871 00

AUTO No. 3858.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

Allega la parte demandada solicitud de devolución de títulos judiciales en vista que el proceso se encuentre terminado por pago total, sin embargo, dicha petición se despachará desfavorablemente, ya que una vez consultado el portal web del Banco Agrario, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

Es menester indicar que se encontraron depósitos constituidos para el proceso radicado 76001400301020190017700, del Banco Av Villas, en contra de la aquí demandada SANDRA PATRICIA CANO CHAVARRO, mas no para este asunto. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 75 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2012 00133 00

AUTO No. 3860.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

De otro lado, se accederá a la solicitud de oficiar a la EPS COOMEVA, para que se sirva INFORMAR el nombre de la entidad para la cual labora el demandado HENRY VALLEJO SPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.601.017, al igual que la dirección y teléfono de la entidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art 470 y 73 #4 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

2.- OFICIAR a la **EPS COOMEVA S.A** para que se sirva INFORMAR el nombre de la entidad para la cual labora el demandado HENRY VALLEJO SPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.601.017, al igual que la dirección y teléfono de su empleador.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 75 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2010 00614 00

AUTO No. 3853.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

Allega la parte demandante de la demanda acumulada, recurso de reposición contra el auto 3717 del 15 de septiembre de 2021, fundamentado en que *“ordenan el pago de títulos únicamente a la demanda principal, desconociendo a la demanda acumulada”*.

Frente a ello, debe indicarse que el auto recurrido ordenó la conversión de un título judicial que se encuentra consignado en el Juzgado de origen, es así, como se dispuso que una vez realizada la conversión se ordenaría el pago de títulos.

Como la solicitud fue elevada por la parte demandante en la demanda principal, la apoderada en la demanda acumulada, interpretó que se ordenaría el pago únicamente en la demanda principal, ya que en el auto recurrido no se especificó que el pago se haría a prorrata.

En ese orden de ideas, sin prorrogar el presente tramite a través del recurso de reposición, **por economía y celeridad** no se tramitará el mismo como tal, sino que se dispondrá adicionar el auto 3717 del 15 de septiembre de 2021, como quiera que la solicitud fue presentada dentro del termino de ejecutoria del auto recurrido, de conformidad con el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P, se adicionará que una vez realizada la conversión, se ordenará el pago de títulos a prorrata de las dos demandas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR el numeral 4º del auto 3717 del 15 de septiembre de 2021, en el sentido de disponer que, **una vez acreditada la transferencia de los depósitos judiciales, el pago de los títulos, se hará a prorrata de la demanda principal y acumulada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 75 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2019 00469 00

AUTO No. 3856.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$61.629.750 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 75 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 024 2020 00152 00

AUTO No. 3857.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$24.485.618 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 75 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2017 00901 00

AUTO No. 3859.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

De otro lado, se accederá a la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, para que se sirva INFORMAR el nombre de la entidad para la cual labora el demandado JOSE HERMES BENAVIDES OSPINAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.404.840, al igual que la dirección y teléfono de la entidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art 470 y 73 #4 del C.G.P.

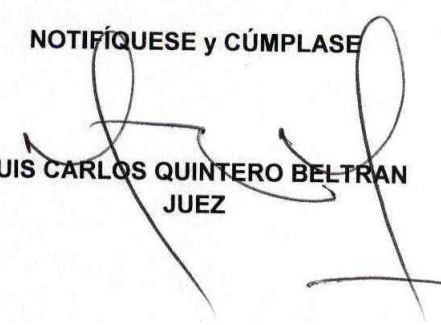
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

2.- OFICIAR a la **EPS SURAMERICANA S.A** para que se sirva INFORMAR el nombre de la entidad para la cual labora el demandado JOSE HERMES BENAVIDES OSPINAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.404.840, al igual que la dirección y teléfono de su empleador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 75 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2018 00533 00

AUTO No. 3855.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$1.652.600 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 75 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **04 de octubre de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **3854.**
RADICACIÓN No: **030 2018 00533 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

Solicita la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, con el pago de títulos por valor de \$152.313 y continuar el trámite en la demanda acumulada.

Ahora bien, analizada la petición el Despacho encuentra procedente la terminación de la demanda principal con el pago de títulos por \$152.313, ya que dicho valor es el saldo pendiente para cubrir en su totalidad la liquidación del crédito aprobada y costas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a la terminación de este asunto por pago total, así mismo, se dispondrá el desglose y sin condena en costas.

No se ordena el levantamiento de las medidas de embargo, en virtud a que el proceso continua su trámite con la demanda acumulada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

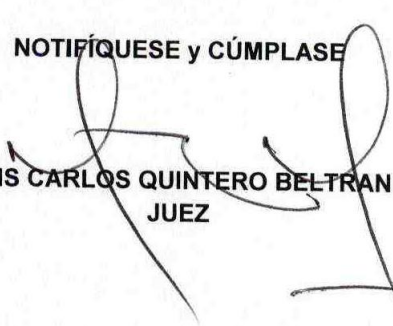
1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL) de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE** en contra de **ANANIAS SANCHEZ BALLEEN** por pago total de obligación de conformidad el artículo 461 del C.G.P.
2. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
3. **Sin costas.**
- 4.- **SIN LUGAR** al levantamiento de las medidas de embargo, ya que el proceso continúa por cuenta de la demanda acumulada.

5.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor del parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. ELENITH ESTRADA GALEANO, identificada con Cedula de ciudadanía N°38.655.709, de los títulos judiciales por la suma de **\$152.313** a través del fraccionamiento del siguiente titulo judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002495753	03/03/2020	\$ 855.869,00
SE FRACCIONA EN:	\$152.313	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE-través de su apoderada judicial, ELENITH ESTRADA GALEANO, identificada con Cedula de ciudadanía N°38.655.709.
	\$703.556	Saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero de la presente providencia por el valor de **\$152.313** Mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 75 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 034 2016 00639 00

AUTO No. 3862.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

Se allega por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias oficio CyN10/1044/2021 del 06 de junio de 2021, comunicando la terminación del proceso 033-2015-00098-00 por desistimiento tácito y, que se deja a disposición de este proceso el embargo de la quinta parte del sueldo del demandado.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio CyN10/1044/2021 del 06 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias comunicando la terminación del proceso 033-2015-00098-00 por desistimiento tácito y, por embargo de remanentes deja a disposición la siguiente medida:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EMERSON SAENZ HURTADO C.C.: 94.151.124

DEMANDADO: SANDRA ROCIO PORTELA SUAREZ C.C.: 65.554.722

RADICACIÓN: 760014003-033-2015-00098-00

Me permito comunicarle que mediante providencia 855 del 24 de mayo de 2019 (fol. 58 C-1), el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: *"PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EMERSON SAENZ HURTADO Contra SANDRA ROCIO PORTELA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO. SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICION del JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por JAVIER ALEXIS RODRIGUEZ DIAZ contra SANDRA ROCIO PORTELA los bienes embargados dentro del presente proceso ORDENAR el desglose de los documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante. CUARTO: en firme el presente y cumplido lo anterior, disponer el ARVHIVO del proceso..."* (Fdo) El Juez **CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

En virtud de lo anterior y como quiera que existe solicitud de remanentes, la anterior medida quedara por cuenta del JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENETBNCIAS DE CALI, dentro del proceso adelantado por JAVIER ALEXIS RODRIGUEZ DIAZ contra SANDRA ROCIO PORTELA con radicado 034-2016-00639-00, (FOL. 08c-2) MEDIANTE OFICIO No. 3562 del 13 de octubre del 2017. Se dejan a disposición las siguientes medidas para que surta todo su efecto legal.

1. Embargo y Retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente percibido por el demandado. Comunicado al pagador POLICIA NACIONAL mediante oficio No. 1149 del 05 de mayo del 2015 (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, y dejado a disposición mediante oficio No. CyN10/1045/2021 de la presente fecha.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 75 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 05 de octubre de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA